



Expediente: **05440-RURH-2021-72192344**
Radicado: **RE-02937-2026**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **21/08/2026** Hora: **15:08:44** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR(E) DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES:

1. Que a través del concepto técnico de Vivienda Rural Dispersa con radicado **IT-05375-2021** del 06 de septiembre de 2021, la Corporación realizó el **Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH** de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020, a los señores **IVAN MOLINA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 72.192.344, y **LUZ ANGELA PARRA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 40.987.832, registrando un caudal total de 0.006 L/seg, para uso doméstico, a derivarse de la fuente denominada "San Miguel", en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 018-34627, ubicado en la vereda El Pozo del municipio de Marinilla, Antioquia.

1.1. Que, en el mencionado concepto, se informó a los usuarios, entre otras, lo siguiente:

"...

- Realizar un uso eficiente y de ahorro del agua; recolectar aguas lluvias para diferentes actividades e implementar tanques de almacenamiento con la finalidad de hacer un uso racional del recurso.
- el uso del agua da lugar al cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.
- deberá informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos (Individuos y/o Unidades Máximas) de la actividad de subsistencia, cuando se presenten
- La parte interesada deberá implementar la obra de captación y control de caudal individual, por lo que deberá establecer una acorde al diseño de obra que otorgará Cornare o una similar, de tal forma que se garantice el caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma. Dichos diseños se encuentran anexos en el presente informe
- La Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento, a fin de verificar las actividades existentes, la obra de captación donde deberá cumplir con los parámetros de diseño para captar el caudal registrado. Dicha visita estará sujeta a cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. 112-4150-2017 del 10 de agosto de 2017 y la circular con radicado no. PPAL-CIR-00003-2021 del 07 de enero del 2021.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.
- La parte interesada no requiere permisos de vertimientos, toda vez que se trata de viviendas rurales dispersas, sin embargo, están obligadas a contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, lo cual es objeto de control por parte de Cornare..."

2. Que mediante Resolución **RE-06026-2021** del 09 de septiembre de 2021, la Corporación declara la pérdida de la fuerza de ejecutoria del permiso otorgado mediante Resolución 131-1516-2020 del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se otorgaba una Concesión de Aguas Superficiales, así mismo se ordena el registro de usuarios del recurso hídrico- RURH, en la base de datos Corporativa F-TA-96.

3. Mediante oficio interno CI-00964-2025 del 16 de junio de 2025, se remite el informe técnico IT-03617-2025, en atención a la queja ambiental interpuesta mediante expediente SCQ-131-0645-2025, informe en el cual se

Vigente desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

concluye lo siguiente, para evaluación técnica por parte de los funcionarios de la Regional Valles de San Nicolás, en virtud del Registro de usuarios del recurso hídrico con expediente 05440-RURH-2021-72192344:

“...4 Conclusiones

4.1 En atención a la queja SCQ-131-0645-2025, se realizó visita al predio con FMI: 018-34627 ubicado en la vereda El Pozo en el Municipio de Marinilla, donde se encontró que se estaba llevando a cabo el manejo silvicultural de un guadual, a través de la extracción de cañas maduras y con características similares, con cortes de manera adecuada y sobre los nudos; el guadual se observó aireado, bien distribuido y con un número proporcionado de renuevos y cañas biche

4.2 La guadua es un bambú leñoso que pertenece a la familia de las gramíneas, por lo que se conoce como “Pasto gigante”, que requiere de manejo silvicultural o el aprovechamiento periódico de sus tallos para garantizar la sostenibilidad del recurso, además de otras prácticas asociadas a su cuidado. De no realizarse este manejo silvicultural, se pueden generar dificultades como caídas de tallos secos poniendo incluso, en riesgo a la comunidad. La extracción de las cañas y su utilización para la construcción a partir de este recurso, no genera ningún tipo de intervención sobre los recursos naturales y por el contrario demuestra la enorme versatilidad de este recurso.

4.3 La Resolución 1740 del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones, especifica claramente, que el Aprovechamiento Tipo1: es aquel aprovechamiento de guaduales y/o bambusales que se realiza en áreas iguales o menores a una (1) ha, de este modo se explica, que la situación atendida corresponde a un Aprovechamiento Tipo 1. Así mismo, sostiene la Resolución, que cuando se trata de actividades de Manejo Silvicultural en guaduales y bambusales, no se requiere de permiso o autorización de aprovechamiento...”

4. A través del concepto técnico de Vivienda Rural Dispersa con radicado IT-00919-2026 del 23 de febrero de 2026, la Corporación realizó el **Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH** de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020, a los señores **IVAN MOLINA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 72.192.344, y **LUZ ANGELA PARRA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 40.987.832, registrando El Pozo séptico en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 018-34627, ubicado en la vereda el Pozo del municipio de Marinilla, Antioquia.

4.1. El mencionado concepto, se informó a los usuarios, unas obligaciones y recomendaciones a tener en cuenta, las cuales se comprenden, entre otras, lo siguiente:

- “ ...
- Los Interesados deberán informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos (Individuos y/o Unidades Máximas) de la actividad de subsistencia, cuando se presenten
 - Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.
 - La parte interesada no requiere permisos de vertimientos, toda vez que se trata de viviendas rurales dispersas, sin embargo, están obligadas a contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, y de igual forma quedaran inscritos en EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH.
 - Tener en cuenta que de acuerdo al RAS el sistema de tratamiento debe conservar las siguientes distancias mínimas:
 - o - 1.50 m distantes de construcciones, límites de terrenos, sumideros y campos de infiltración.
 - o - 3.0 m distantes de árboles y cualquier punto de redes públicas de abastecimiento de agua.
 - o - 25.0 m distantes de pozos subterráneos y cuerpos de agua de cualquier naturaleza.}
 - El sistema debe estar ubicado en un sitio que permita su revisión y limpieza periódica y se recomienda dar limpieza y mantenimiento del sistema cada año y hacer una adecuada disposición final de los lodos y natas que se extraen de estos...”

5. Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento, atribuidas a la Corporación, y a raíz de la queja interpuesta mediante expediente SCQ-131-0645-2025, técnicos de la Regional Valles de San Nicolás,

Vigente desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

procedieron a realizar visita en el predio de interés el día 26 de enero de 2026 y se procedió a generar el informe técnico con radicado IT-04535-2026 del 31 de julio de 2026, el cual observó y concluyó lo siguiente:

“... 25. OBSERVACIONES:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Concepto técnico favorable RURH con radicado IT-05375-2021 del 06/09/2025					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Deberá implementar las obras de captación y control de caudal, por lo que deberá establecer una acorde al diseño de obra que remitirá Cornare o una similar, de tal forma que se garantice el caudal otorgado	26 enero de 2026		X		No se ha implementado obra de captación y control de caudal puesto que no están haciendo uso del recurso hídrico, cuentan con servicio de acueducto veredal multiveredal pozo, Inmaculada, Milagrosa
Implementar en el tanque de almacenamiento dispositivo dotado con sistema de control de flujo (flotador) como medida de uso eficiente y ahorro del agua.	26 enero de 2025		X		No se tiene tanque de almacenamiento, por ende, no existe sistema de control. No se evidencia uso del recurso hídrico

NOTA: Cumplimiento de 0 de 2 obligaciones adquiridas por el usuario mediante concepto favorable para RURH

SITUACIONES ENCONTRADAS EN LA VISITA

En visita técnica de control y seguimiento, se evidenció que sobre la fuente hídrica denominada **San Miguel**, en el punto georreferenciado con coordenadas **longitud -75°15'41.305"**, **latitud 6°12'58.243"** y **altitud 1997 msnm**, no se ha ejecutado la obra de captación autorizada en el RURH.

Lo anterior obedece a que el señor **Iván Molina Álvarez** manifestó que actualmente no se está haciendo uso del recurso hídrico, dado que el predio se encuentra conectado al sistema de acueducto veredal denominado **Asociación de Usuarios Propietarios del Acueducto Multiveredal Pozo, Inmaculada y Milagrosa**.

En virtud de lo expuesto, el interesado expreso no hacer uso del agua, puesto que no la utiliza, y solicita **solo el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) para el vertimiento.**

En atención a la queja SCQ-131-0645-2025 se realizó visita al predio con FMI: 018-34627 ubicado en la vereda El Pozo en el Municipio de Marinilla, donde se encontró que se estaba llevando a cabo un buen manejo al guadual, el guadual se observó aireado, bien distribuido y con un número proporcionado de renuevos y cañas biches y limpieza de riendas bajas, este manejo NO indica que se esté haciendo aprovechamiento de el mismo, dado su buen estado de conservación y protección que le brinda al cauce de la fuente hídrica.



Imagen 1. Fuente San Miguel.

Imagen 2. Guadual en conservación.

Vigente desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

En relación con la denuncia sobre el presunto vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes de la vivienda principal hacia la quebrada cercana, es importante precisar que, tras la realización de la inspección ocular correspondiente, se constató que el señor Iván Molina Álvarez dispone de un sistema de tratamiento (trampa de grasas, sedimentador, filtro de flujo Anaerobio y campo de infiltración, no se observó ninguna afectación ambiental de vertimiento de aguas residuales.



Imagen 3. Sistema de Tratamiento



Imagen 4. Trampa de grasas.

Se realizó aforo volumétrico en el sitio donde se había autorizado en Registro RURH, obteniendo un caudal total de la fuente de 0.75 litros/seg.

Último día de lluvia, el 25 de enero de 2026. El estado del tiempo corresponde a invierno moderado

26. CONCLUSIONES:

Los señores IVAN MOLINA ÁLVAREZ y LUZ ANGELA PARRA GOMEZ, identificados con cedula de ciudadanía número 72.192.344 y 40.987.832 cuenta con Registro RURH con IT-05375-2021 de concesión de aguas para uso doméstico, en beneficio del predio identificado con FMI 018-34627; sin embargo, dado que ya se cuenta con servicio de acueducto veredal para suplir las necesidades básicas de la vivienda, es pertinente actualizar dicho Registro.

Por no hacer uso del recurso hídrico ya que cuenta con la prestación del servicio del acueducto multiveredal pozo, Inmaculada, Milagrosa y por solicitud del interesado se solicita solo realizar el registro en el RURH únicamente para el vertimiento

La obra de captación no ha sido implementada, dado que no se realiza aprovechamiento del recurso hídrico, ya que el abastecimiento de agua se efectúa a través del sistema de acueducto Veredal, lo cual se acredita con el recibo correspondiente (ver anexo).

El guadual presenta un manejo silvicultural adecuado, consistente nada más en la retirada de las riendas bajas, que por la presencia de espinas generan problemas, también se observa una estructura bien aireada, con una distribución homogénea y una proporción equilibrada de renuevos y cañas biches, además de la poda de las riendas basales, que permiten libre tránsito por este espacio. No se hace aprovechamiento del guadual, este se destina únicamente a la protección del recurso hídrico...”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del

Vigente desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el Artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica *“...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”*

Que, el artículo 62 de la Ley 2811 de 1974, establece entre otras cosas, lo siguiente:

“... ARTÍCULO 62.- Serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes:

- a.- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b.- El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c.- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas
- d.- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e.- No usar la concesión durante dos años;
- f.- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g.- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato. **(EXEQUIBLE)...”**

El Decreto-Ley ibidem en su artículo 64, dispone. *“Las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.”*

Que el artículo 88 del Decreto-Ley ibidem, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

El artículo 93 del Decreto antes mencionado, ordena. *“Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que, con posterioridad a ellas, se reglamente la distribución de las aguas de manera general para una misma corriente o derivación.”*

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas ...”*

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Vigente desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

Artículo 3°. Principios.

“1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o exlimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Toda vez que se pudo constatar que el predio con folio de matrícula inmobiliaria 018-34627 ubicado en la Vereda el Pozo del municipio de Marinilla, se encuentra conectado al acueducto veredal “Asociación de Usuarios Propietarios del Acueducto Multiveredal Pozo, Inmaculada, Milagrosa”, tal y como se puede evidenciar en la factura anexa en el presente acto administrativo, se procederá a realizar la cancelación en la base de datos Corporativa F-TA-96 del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico- RURH, realizado mediante concepto técnico IT-05375-2021 del 06 de septiembre de 2021, dado que no está haciendo uso del recurso Hídrico para el cual se realizó el respectivo registro, cabe aclarar que el informe técnico IT-00919-2026 de 23 de febrero de 2026, se le hará únicamente una aclaración de forma, en el sentido de informar y detallar las condiciones del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, con sus características; sin embargo quedará plenamente vigente y sin modificación, lo cual se establecerá en el Resuelve del presente Acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director (E) de la Regional Valles de San Nicolás, para conocer del asunto, conforme a la delegación que la faculta y, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. INFORMAR a los señores **IVAN MOLINA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 72.192.344, y **LUZ ANGELA PARRA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 40.987.832, que se ordena la cancelación del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico- RURH, realizado mediante el concepto de informe técnico IT-05375-2021 del 06 de septiembre de 2021, efectuado en la base de datos Corporativa F-TA-96, dado que no se está realizando uso del Recurso hídrico, para el cual se realizó el registro de un caudal total de 0.006 L/seg, para uso doméstico, a derivarse de la fuente denominada “San Miguel”, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 018-34627, ubicado en la vereda El Pozo del municipio de Marinilla, Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR que se **ACLARA** el concepto técnico realizado mediante informe técnico IT-00919-2026 de 23 de febrero de 2026, para que en adelante se entienda de la siguiente manera:

- **INFORMAR** a los señores **IVAN MOLINA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 72.192.344, y **LUZ ANGELA PARRA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 40.987.832, que se actualiza el Registro con IT-00919-2026 de 23 de febrero de 2026 y registrado en la base de datos RURH-F-TA-96-2021, para que en adelante quede así:

REGISTRAR el Sistema Para el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, consistente en un sistema prefabricado, conformado por trampa de grasas, tanque séptico y FAFA, con descarga a campo de infiltración, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 018-34627, ubicado en la vereda El Pozo del municipio de Marinilla, Antioquia

ARTÍCULO TERCERO. REQUERIR a los señores **IVAN MOLINA ÁLVAREZ**, y **LUZ ANGELA PARRA GÓMEZ**, para que den cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Vigente desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

- No deberá realizar aprovechamiento del Guadual, toda vez que se encuentra en una zona de protección a fuente hídrica.
- Respecto a la fuente San Miguel, se recomienda mantener su protección y conservación, evitando cualquier intervención que modifique su cauce natural. Asimismo, no se deberán realizar represamientos u obras hidráulicas que alteren la dinámica natural del flujo o que no contribuyan a la conservación y funcionalidad del cauce.
- Realizar el mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales (pozo séptico), para mantener su eficiencia
- Informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos (Individuos y/o Unidades Máximas) de la actividad de subsistencia, cuando se presenten.
- En caso de no contar con conexión al acueducto veredal y requiere el uso del recurso hídrico, deberá solicitar nuevamente los respectivos permisos, con base en las necesidades que requiera, en virtud de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO CUARTO. ADVERTIR que el incumplimiento a las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales, Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas.

ARTÍCULO SEXTO. REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Servicio al Cliente, para lo de su competencia, referente al expediente SCQ-131-0645-2025.

ARTÍCULO SÉPTIMO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **IVAN MOLINA ÁLVAREZ**, y **LUZ ANGELA PARRA GÓMEZ**, haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚPLASE.


DIEGO ALONSO OSORIO URREA
Director (E) Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05440-RURH-2021-72192344

Proceso: Control y seguimiento

Asunto: Registro de Usuarios del Recurso Hídrico. RURH

Proyectó: Abogada/ Alejandra Castrillón

Revisó: Abogado/ Juan Pablo García. Fecha: 21/08/2026 *Juan Pablo García*

Técnico: Guadalupe Valencia

Fecha: 20-08-2026

Vigente desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

